



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 7 - 49

Telefax (2) 2534157

[j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Constancia Secretarial:**

Catorce (14) de septiembre de 2021

Se deja constancia que en razón a la falla masiva del servicio de internet y el portal de la rama judicial, en la fecha y conforme al comunicado No. 1, no fue posible la publicación del estado virtual por lo tanto el mismo será incluido en el micro sitio de esta sede judicial el día quince (15) de septiembre del año 2021.

Atentamente;

**Ángela María Mosquera Vasco**  
**Secretaria**



**COMUNICADO No. 1**  
**FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021**

Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados.

La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación–Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá:

*“Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio.*

*El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla.*

*No tenemos aun un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances.”*

Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Unidad de Informática  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 572  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00215 00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte: Ismael Mora Gamboa  
Ddo: Ismel vera

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Señor Ismael Mora Gamboa, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Ismel Vera, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que Siendo revisada la demanda observa el despacho que no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

1. No se indicó en la demanda el municipio donde reside el demandado.
2. No se expuso bajo juramento por el apoderado de la parte demandante que desconoce el correo electrónico del demandado.-

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

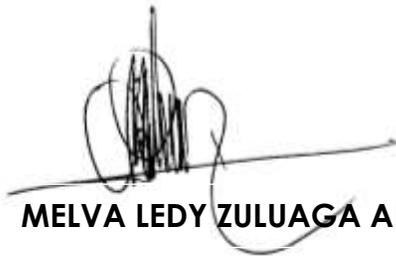
**1º.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º.** RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante al Doctor JOSE MANUEL ARAUJO SOLARTE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.265.576 y Tarjeta Profesional No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 98  
de hoy catorce (14) de septiembre del año  
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea18973406191d5a95dd6c38a88ea0b0ff41ada1a8dc973361006a0a6e2c4**  
Documento generado en 13/09/2021 03:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver la objeción a la rendición de cuentas del secuestre, con poder concedido por el señor Luis Ovidio Morales Taborda y escrito de nulidad. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 574  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 2013-000247-00  
Dtes: Alba Morales Arias y otros  
Cste: Ana Rosa Morales Restrepo

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Revisado el presente expediente, se observa que de la objeción presentada por la apoderada judicial de algunos interesados, se le corrió traslado al auxiliar de la justicia, mas no se le corrió traslado a los demás interesados, razón por la cual previo a proceder con la decisión de esta se realizara el respectivo traslado.

Ahora bien, el señor Luis Ovidio Morales Taborda concede poder a la Doctora Sonia María Muñoz Zambrano a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto de conformidad con el mandato concedido.

Presenta escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, argumentando que a su prohijado es el único propietario del bien inmueble que componía la masa herencia, toda vez que según la escritura pública No. 142 del treinta (30) de mayo del año 2012 corrida en la Notaria Única de Calima El Darién (Valle del Cauca) y contrato de promesa de compraventa que aporta, la causante no era propietaria del bien inmueble que fue partido y adjudicado, pues había sido donado en un cincuenta por ciento (50%) a la señora María Isabel Morales Acosta y el otro.

Agrega que, los contratos de compraventa suscritos con la causante y la señora María Isabel Morales Acosta son completamente válidos y por tal razón no debió adelantarse el proceso de sucesión.

Al respecto tenemos que, las causales de nulidad son taxativas y se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de las cuales la togada no invoco ninguna de estas, por lo cual y de acuerdo al artículo 135 ibídem, vagamente la apoderada judicial adujo que se le había vulnerado a su prohijado el derecho al debido proceso.

Las nulidades se las define como la sanción, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros o equivocaciones en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad, cuando el juez o las partes, por acción o por omisión, infringen las normas

contempladas en el Código General del proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Estos conceptos se han emitido por varios tratadistas de distinta forma, concluyendo, de manera general, que la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud del objeto o de su fin, por la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, siendo de carácter absoluta (insanables) o relativas (subsanales).

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron las nulidades procesales, las que no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están en un carácter preventivo para evitar trámites indebidos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia y protección. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, la ley adjetiva consagró todo un sistema a dicho propósito en cuanto que consignó reglas y oportunidad para alegar nulidades. Significa entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, sin motivo real plasmado en la norma, ni en el momento que discrecionalmente se quiere.

.- Ahora bien, en el caso objeto de análisis, vistos los argumentos presentados por el memorialista dentro de su escrito de nulidad, estima este Despacho que los mismos no tienen asidero legal, siendo procedente reiterar la tesis sostenida por el Doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra los incidentes y la conciliación en el proceso civil, pagina 523, que al respecto dice:

*“(...). Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en los artículo 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del C.G.P.) no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, al punto de que si, eventualmente, se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en simples irregularidades subsanales, ... De ahí que, como también se ha esclarecido suficientemente, en el supuesto de que se aleguen causales distintas a las enlistadas en esos textos legales, o se invoquen hechos que no ajusten a las precisas hipótesis contempladas en esas mismas normas, se autoriza al juzgador para, como lo prevé el artículo 143, inciso 4º, ibídem (hoy artículo 135 del C.G.P.), rechazar de plano cualquier petición que en ese sentido, bajo el ropaje de nulidad, indebidamente se le formule. (...).”*

Así las cosas, la nulidad que se puede considerar invocada, la cual constituye el objeto del presente pronunciamiento –nulidad constitucional por violación al debido proceso y vulneración del derecho de defensa art. 29 C.N.- no es de recibo, ni siquiera para la mera admisibilidad y trámite, por cuanto la misma se encuentra fuera de las enumeradas en la norma procedimental en cita, y no existen otras causas que hagan nulo el proceso, además que el fundamento para invocar ese debido proceso por parte de la togada es el hecho de que se hubiese incluido el cincuenta por ciento del bien inmueble que al momento de iniciar el proceso de sucesión intestada, se encontraba en cabeza de la causante, terminando ello en la misma situación, pues a pesar de la existencia de sendos contratos el señor Luis Ovidio no inicio acción declarativa alguna tendiente

a lograr el cumplimiento del contrato de compraventa, una vez se decretó por esta sede judicial la nulidad y rechazo de la intervención ad excludem que iniciara, aunado a ello no se evidencia que se haya pretermitido etapa procesal alguna, además de ningún pronunciamiento con respecto al trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó.

Por lo tanto, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada, tal como lo dispone el artículo 135 inciso 4º, del Estatuto Procesal.

Así mismo solicita el señor Luis Ovidio Morales Taborda a través de su apoderada judicial, el embargo y secuestro de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) y la rendición de cuentas por arrendamientos.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble partido y adjudicado, tenemos que mediante Sentencia No. 39 del catorce (14) de agosto del año 2020, se aprobó el trabajo de partición y se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble partido y adjudicado, incluyendo ello los frutos civiles que este produce, siendo consecuencia de ello la entrega material del inmueble por parte del auxiliar de la justicia a los interesados incluyendo el señor Luis Ovidio, en el porcentaje que le fue adjudicado a cada uno.

Es igual menester, indicarle a la togada que aún se encuentra en trámite la rendición de cuentas del secuestro, toda vez que esta fue objetada.

Así mismo, se hace necesario señalar que, el presente proceso de sucesión es un trámite liquidatorio, por tanto el señor Luis Ovidio deberá iniciar las acciones pertinentes para lograr avante sus pretensiones, pues el presente proceso solo pende en este momento del trámite de la rendición de cuentas del auxiliar de la justicia en virtud a las medidas cautelares decretadas al inicio del presente proceso, pero que al haberse culminado con la sentencia que aprueba el trabajo de partición, obra de pleno derecho el levantamiento de las mismas.

Es necesario igualmente, requerir al señor secuestro Luis Hebert Bocanegra Valencia, para que se sirva aportar los títulos valores letras de cambio originales que se encuentran en su poder, además de realizar la entrega ordenada y comunicada con anterioridad, a los interesados del bien inmueble sin restricción alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a los interesados de la objeción a la rendición de cuentas presentada por la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia.

**2º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del señor Luis Ovidio Morales Taborda conforme el mandato concedido, a la Doctora Sonia María Muñoz Zambrano identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.526.817 y T. P. No. 15799 del C. S.J.

**3°. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad, presentada en este proceso de sucesión intestada, propuesta por el señor Luis Ovidio Morales Taborda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**4°. REQUERIR** al auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, a efectos de que proceda a realizar entrega de la totalidad del bien inmueble conforme fue ordenado en el numeral 4 de la Sentencia No. 39 del catorce (14) de agosto del año 2021, así como de los títulos valores letras de cambio con audiencia de todos los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 98 de hoy quince (15) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ab8d7020665f63afa9b0b1495bd9ea50ff8c8a9d58675c502ff0661c38402**  
Documento generado en 14/09/2021 03:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 575  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 2021-00192-00  
Dte: Javier Andrés Villa y otra  
Ddo: Jhon Jairo Alberto Ruiz Saniabria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

El Doctor José Manuel Araujo Solarte presenta escrito mediante el cual señala que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar asciende a la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil pesos (\$182.839.000, 00), igualmente aporta el certificado de tradición del bien inmueble.

Establecido el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 y numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, esta servidora es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, esto teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda supera la menor cuantía, la cual en la actualidad asciende a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (150 smlmv).

Así las cosas y con apego a lo establecido el artículo 20 de Estatuto Procesal “Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...). 1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.** (...).” (Subrayado y negrilla del despacho), son competentes para conocer del presente proceso los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, “El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).”.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Verbal Reivindicatoria presentada por el señora Javier Andrés Villa Ramírez y la señora Luisa Fernanda Ávila Carrillo contra el señor Jhon Jairo Alberto Ruiz Sanabria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 98  
de hoy quince (15) de septiembre del año  
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b647a7865a5cfb67a9ed84c8dafadc2927bbf9ca7c1f2968808adb13e16455**  
Documento generado en 14/09/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**